

VARIABLES EXCLUYENTES EN EL SISTEMA DE ESTIMACIÓN OBJETIVA (MÓDULOS).

Es un aspecto que deben vigilar todos los contribuyentes que estén en estimación objetiva, es decir, los famosos módulos, los cuales son aplicables a las personas físicas (autónomos), que ejerzan determinado tipo de actividad, y bajo ciertos requisitos y condiciones.

Vamos a ver en el presente trabajo aquellas variables o parámetros que pueden hacer que no reunamos las condiciones o requisitos para poder aplicar este sistema de estimación objetiva de rendimientos.

Cuando en un año natural se superen las magnitudes excluyentes, del tipo que sean, el sujeto pasivo quedará excluido de módulos a partir del año inmediato siguiente, tanto en IRPF como en IVA, y régimen de la agricultura, ganadería y pesca. La exclusión determinará el cálculo de su rendimiento neto por la modalidad de estimación directa simplificada, siempre que reúnan los requisitos establecidos para ello. Vamos a analizarlas en función de su grado de relación con el tipo de actividad ejercida:

- Variables excluyentes de carácter específico, es decir, particulares para cada actividad. La práctica totalidad de las mismas vienen referidas en forma de número de personas empleadas y número vehículos afectos a la actividad. Como su propio nombre indica, son particulares y específicas de cada actividad en estimación objetiva. Son fáciles de conocer y aplicar, por cuanto hay poco margen de error en su interpretación y aplicación.
- Variables excluyentes de carácter general, es decir, que son aplicables al total de actividades en estimación objetiva. Son un poco más complicadas, porque afectan a varios parámetros de la actividad. Vamos a verlas a continuación.

1. Variables excluyentes que tienen que ver con el volumen de facturación, o volumen de ingresos, para el conjunto de las actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas o forestales. Este límite está establecido en 150.000 euros anuales, y para su cálculo, deberán tenerse en cuenta la totalidad de las operaciones, con independencia de que haya o no obligación de expedir factura. Este límite está prorrogado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, con carácter indefinido, hasta los 250.000 euros anuales. En este sentido, se supone que la obligación de expedir factura viene determinada por el destino de los bienes o servicios facturados, y en particular, por quien sea el destinatario de los mismos y del uso que vaya a hacer de ellos:

i. Destino a uso particular, por consumidores que actúan a título personal, que no los van a utilizar en el contexto de una actividad económica o profesional: se supone la no obligación de expedir factura.

ii. Destino a uso empresarial o profesional, por empresarios o profesionales que actúan a título de una actividad económica o profesional, que si los van a utilizar en el contexto de una actividad económica o profesional: se supone que existe la obligación de expedir factura.

En el caso de que sí exista obligación de expedir factura, en los supuestos en que el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, como acabamos de mencionar, el límite anterior quedaba fijado en 75.000 euros anuales, el cual ha sido prorrogado de nuevo por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, hasta los 125.000 euros anuales, como en el caso del límite anterior.

Además, hay que tener presente que, a los efectos del método de estimación objetiva, no solo deberán computarse las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

- Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

2. Variables excluyentes que tienen que ver con el volumen de facturación, o volumen de ingresos, para las actividades agrícolas, ganaderas o forestales. Este límite está establecido en 250.000 euros anuales, y afecta de manera particular a las siguientes actividades:

- Ganadería independiente.
- Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
- Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.
- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.
- Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

3. Variables excluyentes en función del volumen de compra de bienes y servicios, necesarios para el ejercicio y desarrollo de la actividad. Este límite está establecido en 150.000 euros anuales, y dentro del mismo, se hayan incluidas las subcontrataciones de obras y servicios, y se encuentran excluidas las compras de inmovilizado afecto a la actividad. Igual que hemos comentado anteriormente, no solo deberán computarse las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores. De igual manera que en los límites anteriores, esta cantidad ha sido prorrogada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, hasta los 250.000 euros anuales, incluyendo subcontrataciones de obras y servicios, y excluyendo las compras de inmovilizado.